



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

**OBSERVATORIO NACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS
DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ONA).**

Artículo 1º.- Créase el Observatorio Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (ONA), en observancia de los derechos expresados en la Constitución Nacional, Constituciones Provinciales, Convenciones, Declaraciones y Pactos Internacionales con rango constitucional.

Artículo 2º.- El Observatorio Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (ONA), tiene por objeto el estudio y articulación de las políticas interjurisdiccionales e intersectoriales que apuntan a la prevención, promoción y asistencia de las problemáticas observadas en los niveles bio-psico-social y cultural, de las etapas evolutivas reconocidas como “niñez” y “adolescencia”, y que tienen como meta final, la implementación plena y real de los derechos proclamados. Tiene alcance regional, provincial y municipal, constituyéndose como un dispositivo técnico-profesional asesor, consultivo permanente y con autonomía de decisión en su área de competencia.

Artículo 3º.- El Observatorio Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (ONA), se instituye como un organismo de la relación estatal-comunitaria, a los efectos de lograr una mayor efectividad intersectorial, interinstitucional e interdisciplinaria y el máximo aprovechamiento de los recursos públicos y privados disponibles.

Artículo 4º.- El Observatorio Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (ONA), promoverá la articulación del trabajo en red, a partir de las redes sociales existentes y por crearse, relacionadas con la salud, la educación, la promoción social, la cultura, la economía social y toda área vinculada al desarrollo y bienestar humano.

Artículo 5º.- Se estructura en base a tres niveles de funcionamiento: a) un centro de documentación e información, para el relevamiento de información de indicadores claves, con datos estadísticos, encuestas y fuentes complementarias. b) un centro de elaboración y diagramación de programas y acciones estratégicas. c) un centro coordinador general.

Artículo 6º.- Los niveles a) y b), estarán respectivamente conformados por un equipo interdisciplinario compuesto por profesionales de las siguientes disciplinas: Pediatría, Psiquiatría, Psicología, Psicopedagogía, Sociología, Trabajo Social, Antropología, Ciencias de la Educación, Ciencias Jurídicas e Informática. Estos equipos interdisciplinarios tendrán una coordinación rotativa y sus integrantes serán elegidos por concurso público, abierto y control comunitario. El nivel c), estará presidido por un profesional proveniente de las disciplinas mencionadas y elegido por concurso público, abierto y con control comunitario. En los tres niveles, la duración de los cargos, será por cuatro años.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7°.- El Observatorio Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (ONA) desarrollará actividades temáticas, convocadas para la participación y capacitación de la comunidad, organismos estatales, organismos no gubernamentales (Ong's) e instituciones relacionadas con la niñez y la adolescencia.

Artículo 8°.- La información concentrada por el Observatorio Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (ONA), como así también su opinión en determinada temática relacionada, podrán ser consultadas y solicitadas por cualquier persona, organismo e institución pública o privada, que así lo requiriese.

Artículo 9°.- Todo organismo e institución pública estatal, pondrá a disposición del Observatorio Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (ONA), la información y recursos disponibles que les sean requeridos, en el marco de los objetivos y propósitos delineados.

Artículo 10°.- El gasto que demande la implementación del Observatorio Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (ONA), serán imputados a las partidas del Presupuesto Nacional.

Artículo 11°.- De forma.

Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dra. Margarita Vargue
Diputada de la Nación

MARTA DE BRASI
DIPUTADA NACIONAL